

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

RAD: 17-001-3105-002-2021-00187-02 (18990)
DEMANDANTE: Carlos Andrés Ortiz Morales
DEMANDADO: Fundación Batuta Caldas

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

MANIZALES, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

En la fecha, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, procede a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas.

Previa deliberación de los Magistrados que la integran y de conformidad con el acta de discusión Nro. 033, acordaron la siguiente providencia:

1. Antecedentes relevantes.

Actuando por intermedio de apoderada judicial, el señor Carlos Andrés Ortiz Morales instauró demanda ordinaria laboral de primera instancia pretendiendo que se declarara: (i) que entre él y la Fundación Batuta Caldas existieron múltiples contratos de trabajo a término fijo, el último entre el 01 de marzo de 2019 y el 09 de noviembre de igual calenda; y (ii) que dicha relación laboral fue finiquitada unilateralmente por el empleador sin previa autorización del inspector del trabajo, existiendo una incapacidad médica del trabajador superior a los 180 días. En consecuencia, requirió que se declarara la nulidad de la terminación del contrato de trabajo, se ordenara su reintegro sin solución de continuidad,

el pago retroactivo de salarios, la indexación de los mismos, lo ultra y extra petita probado a su favor, las costas del proceso y agencias en derecho.

Como sustento fáctico de los anteriores pedimentos, se indicó en la demanda que el señor Carlos Andrés Ortiz Morales, a través de la suscripción de varios contratos de trabajo a término fijo, prestó sus servicios laborales desde el 01 de febrero del año 2005 hasta el 09 de noviembre de 2019; que el último contrato suscrito por las partes tuvo lugar entre el 1 de marzo de 2019 y el 9 de noviembre de igual calenda; que devengaba un salario mensual de \$1.292.500, desarrollando el cargo de docente en el área de pre-orquesta y tuba; que el 12 de abril de 2019 sufrió un accidente de tránsito el cual le ocasionó una serie de limitaciones físicas, psíquicas y sensoriales, derivando en una pérdida de capacidad laboral del 53,12%; que su contrato laboral fue finiquitado a través de un contrato de transacción, sin previa autorización del inspector del trabajo y existiendo una incapacidad médica del trabajador superior a los 180 días (documento 02).

La Fundación Batuta Caldas respondió al escrito inicial oponiéndose a todas las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Aceptó la existencia del contrato de trabajo; que, aunque el último vínculo se preveía para ejecutarse entre el 1 de marzo y el 8 de junio del año 2019, se prorrogó aquel considerando el accidente sufrido por el demandante; mencionó que el vínculo contractual había finalizado de mutuo acuerdo entre las partes sin que precisara autorización de autoridad administrativa alguna, pues para la época en que surgió el acuerdo transaccional, el trabajador no se encontraba cobijado por estabilidad laboral reforzada alguna. En su defensa invocó las excepciones de mérito de: legalidad del acuerdo de transacción; falta de causa legal para la declaración de nulidad del acuerdo transaccional; violación al principio de respeto al acto propio en la actuación del demandante; improcedencia del reintegro; prescripción; cobro de lo no debido y buena fe" (folios 5 a 10, documento07).

Agotadas las etapas correspondientes, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas en sentencia del 23 de noviembre de 2023, falló:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de LEGALIDAD DEL ACUERDO TRANSACCIONAL propuestas por FUNDACIÓN BATUTA, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que entre el señor CARLOS ANDRES ORTIZ MORALES y la FUNDACIÓN BATUTA entre el 1 de marzo de 2019 y el 9 de noviembre de 2019, a través del cual el primero se desempeñó como docente.

TERCERO: ABSOLVER A LA DEMANDADA de las pretensiones del gestor.

(...)” (documento 16).

Para arribar a tal conclusión, la juez de instancia, previa valoración de los medios de convicción obrantes en el plenario, indicó que la causal de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento de las partes se encontraba prevista dentro del literal b) del numeral 1 del artículo 61 del C.S.T.; que tratándose de la ineficacia o nulidad del acta o contrato transaccional, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, verbigracia en sentencia SL46702- 2014, había determinado que, respecto a la carga de la prueba, le correspondía a la parte interesada, demostrar que dentro de la celebración del mencionado acto, sobrevinieron vicios del consentimiento que condujeran a una renuncia por parte del trabajador de sus derechos ciertos e indiscutibles.

Aludió a las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al plenario e indicó que, del interrogatorio de parte rendido por el señor Ortiz Morales se pudo colegir que, al momento de suscripción del acuerdo transaccional, estaba en óptimas condiciones físicas y psicológicas para manifestar su voluntad de manera libre y consiente, habiendo contado con un tiempo prudencial para la revisión y discusión de aquel o, incluso, para la recepción de asesoría profesional al respecto, por lo que no eran recibo los argumentos de la declaración de nulidad.

Seguidamente, respecto a la estabilidad laboral reforzada, manifestó que, si bien, de la prueba documental aportada al plenario había sido posible observar que, al momento de finalización del contrato de trabajo el demandante se encontraba gozando de la incapacidad laboral derivada del accidente de tránsito acaecido, circunstancia que permitía activar el fuero correspondiente, no podía perderse de vista que tal protección no era irrenunciable, pues conforme a lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL 3144-2021 y SL 1152-2023, el derecho a la estabilidad laboral era potestativo, pudiendo ser objeto de conciliación o transacción sin que tal determinación implicara un vicio del consentimiento que pudiera derivar en la ineficacia del acto suscrito.

Advirtió que, en concordancia a lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por integración normativa al procedimiento laboral y, dada la notable inactividad probatoria del extremo accionante, se declararía probada la excepción de legalidad del acuerdo transaccional, suficiente para enervar las demás pretensiones del gestor.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Indicó que la decisión emitida por la a quo incurría en múltiples errores sobre la indebida valoración probatoria; que el fallo no consideró el carácter cierto e indiscutible de los derechos objeto de debate y por tanto la imposibilidad de transar sobre estos; mencionó que, si bien, era cierto que, encontrándose bajo el velo de la estabilidad laboral reforzada podían llegar a acuerdos conciliatorios entre las partes, dentro del caso analizado, el demandante no había sido advertido de las características y consecuencias del acuerdo transaccional.

Expresó la valoración de la prueba testimonial estuvo sesgada, específicamente respecto al alcance otorgado a las declaraciones rendidas por la señora Jaqueline Cárdenas Muñoz, pues de las manifestaciones de la testigo había sido posible advertir que, además de ser empleada de la entidad demandada, aquella no se había encontrado presente al momento

de suscripción del acuerdo transaccional, razón por la cual no podía dar fe de las circunstancias particulares que rodearon la suscripción del contrato.

Advirtió que la decisión de primera instancia desconocía el carácter obligatorio e irrenunciable del derecho a la seguridad social, además de haber inobservado la carencia de una cláusula dentro del contrato de transacción que permitiera advertir el conocimiento que tuviere el trabajador respecto a la protección especial que lo cobijaba.

2. Trámite de segunda instancia.

Atendiendo al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, mediante auto del 22 de enero de 2024 se admitió el recurso de apelación interpuesto y, se advirtió que una vez ejecutoriado, corría el traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegaciones.

2.1. Alegatos de conclusión.

La parte accionada solicitó que la sentencia de primer grado fuera confirmada en su integridad, por considerar que la decisión había sido plenamente sustentada, en atención a que el demandante no cumplió con la carga probatoria que le asistía.

A su turno, la vocera judicial del convocante al litigio aseveró que la Juez de primer grado no valoró adecuadamente los medios de convicción obrantes en el plenario; que el empleador no realizó el examen de egreso del empleado al término de la relación laboral, a efectos de valorar y registrar las condiciones de salud del convocante, y si se encontraba en condiciones de suscribir el documento para la terminación del contrato; que desde el escrito inicial precisó que el demandante contaba con una pérdida de capacidad del 53,12%, lo que lo hacía acreedor de un derecho cierto e irrenunciable a la pensión de invalidez, de tal suerte que el acuerdo suscrito entre las partes no se ajustaba a derecho, máxime cuando el señor Ortiz Morales estaba protegido por un fuero de especial protección y gozaba de estabilidad laboral reforzada.

No obstante, que el contrato del trabajador había sido terminado por discriminación a su condición de salud y sin considerar que el pago de su seguridad social revestía importancia para sufragar los tratamientos médicos que le fueran prescritos.

Estudiado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, además, verificada la ausencia de causales de nulidad aparentes por declarar, entra la Sala a determinar los siguientes:

3. Problemas jurídicos.

Relevada de prueba la existencia del contrato de trabajo entre las partes, el debate jurídico se circunscribe para determinar la validez del acuerdo transaccional por el que se finalizó la relación laboral predicada.

En caso positivo, deberá el Tribunal verificar si procede la pretensión de reintegro, con el consecuente pago de las acreencias laborales e indemnizatorias reclamadas en el libelo introductor.

4. Consideraciones de la Sala.

La tesis de la Sala es que no es posible predicar la nulidad del acuerdo transaccional por el que se finalizó la relación laboral. No se acreditaron vicios del consentimiento que afectaran la voluntad exteriorizada por el trabajador al momento de suscribir el contrato aludido, por tanto, no se afectaron derechos mínimos e irrenunciables del señor Ortiz Morales.

En la presente contienda, se encuentra acreditado: (i) que entre el señor Carlos Andrés Ortiz Morales y la Fundación Batuta Caldas existió un contrato de trabajo escrito a término fijo regentado entre el 1 de marzo de 2019 y el 9 de noviembre de igual calenda (folio 15 y ss, documento 07); (ii) que el 09 de noviembre de 2019, las partes suscribieron contrato de transacción extrajudicial a fin de dar por finalizado el vínculo contractual existente (folios 19 a 22, documento 07); (iii) que el demandante fue calificado con una pérdida de capacidad laboral (PCL) de 53,12% con fecha de estructuración del 19 de febrero de 2020 de origen

común (folio 46, documento 04) y, (iv) que mediante comunicación del 13 de mayo de 2021, PROTECCIÓN S.A. le reconoció al señor Ortiz Morales pensión por invalidez a partir de la estructuración de su PCL (documento 13).

Decantado lo anterior, para resolver el problema jurídico planteado, resulta oportuno recordar que la transacción extrajudicial es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas solucionan por sí mismas sus controversias para dar por finalizado un conflicto existente o evitar uno eventual (artículo 2469 del C.C.), de modo que constituye un típico acto de expresión de la voluntad, el cual exige que quienes intervengan en su celebración sean sujetos con capacidad jurídica para transar (artículo 2470 ídem), los cuales puedan ponerse de acuerdo en el objeto sobre el que se transige, esto es, el derecho, la acción o pretensión transigida.

En ese orden, se tiene que, pese a no encontrarse regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 15 del C.S.T., el cual dispone que: «Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.»

Conforme a lo anterior, sobre la validez de la transacción laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL2401-2023, rememoró:

“En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador”.

Dicho lo anterior, constituye un presupuesto fáctico propio de la controversia recordar que entre el señor Carlos Andrés Ortiz Morales y la Fundación Batuta Caldas el día 09 de noviembre de 2019, se suscribió el acuerdo denominado "Contrato de transacción extrajudicial" (folios 2 a 4, documento 04), dentro del cual, expresamente, se pactó lo siguiente:

"TRANSIGIR cualquier derecho que, en materia de salarios, recargos salariales, indemnización por terminación de contrato de trabajo, prestaciones sociales y cualquiera otro beneficio que pudiese existir o haber existido en favor de la trabajadora (sic) y a cargo de la sociedad empleadora.

El trabajador (...) declara a PAZ y SALVO al -sic- FUNDACIÓN BATUTA por concepto de salarios, recargos salariales por horas extras, trabajo nocturno dominical y festivo, vacaciones, prestaciones sociales legales y extralegales, dotaciones, auxilio de cesantía, primas de servicio, intereses de cesantía, indemnizaciones, bonificaciones o reconocimientos derivados de la terminación del contrato de trabajo y por cualquiera otro derecho que pudiese existir en su favor y a cargo del empleador originado en el vínculo laboral que ligó a las partes.

Es voluntad reciproca de las partes que el presente acuerdo transaccional haga tránsito a COSA JUZGADA por no vulnerar los derechos ciertos e indiscutibles del TRABAJADOR de conformidad con los artículos 2469 y 2483 del Código Civil y de la Ley 640 de 2001, el artículo 486 y 15 del C.S.T. y los artículos 19 y 78 del C.P.L."

Ahora, al revisar el acuerdo transaccional, no hay duda de que los firmantes se encontraban facultados para su celebración y las garantías laborales en disputa lo permitían, pues se encontraban supeditadas al debate de las partes y la determinación judicial, es decir, se trataba de derechos inciertos y discutibles, los cuales sí podían válidamente ser objeto de transacción entre los contratantes, de acuerdo a lo analizado de manera preliminar.

Aunado a lo anterior, en referencia a la capacidad jurídica y volitiva con la que contaba el demandante al momento de suscripción del acuerdo transaccional, vale la pena advertir que, de las pruebas documentales allegadas al plenario, específicamente de la historia clínica obrante a folios

6 y siguientes del archivo 4 del expediente digital, fue posible observar que, si bien, a la fecha de terminación del vínculo contractual el señor Ortiz Morales se encontraba gozando de la incapacidad laboral derivada del accidente de tránsito acaecido, tal acontecimiento no generó para aquel una discapacidad mental de magnitud tal que le impidiera realizar una manifestación válida del consentimiento.

Ahora bien, frente a la estabilidad laboral reforzada, tema neurálgico del presente asunto, en la sentencia CSJ SL1152-2023, replicada en las sentencias SL1817, SL1268 y SL1506 del mismo año, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, moduló la postura que traía hasta la fecha, sobre la necesidad de la acreditación de la limitación física, psíquica o sensorial con el carácter de moderada, lo que implicaba un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 15%, en los términos del artículo 7º del Decreto 2463 de 2001.

En lo que tiene que ver con la facultad de disposición del derecho a la estabilidad laboral reforzada, en la misma sentencia en cita, se expuso:

“(…) De ese modo, se tiene que es precisamente, en garantía de tal escenario, el de la capacidad que tienen todas las personas para disfrutar de sus derechos, facultades o prerrogativas, que no es posible considerar irrenunciable el derecho a la estabilidad laboral reforzada, toda vez que ello se traduciría en un paternalismo del Estado que les impondría barreras que el resto de la sociedad no tiene, dado que mientras que cualquier trabajador puede pactar un acuerdo con su empleador para dar por terminada la relación laboral, aquellos con discapacidad tendrían vedado renunciar a su labor con alguna clase de beneficio adicional, como podría eventualmente hacerlo cualquier otro trabajador al terminar el contrato por mutuo acuerdo.

Para la Corte, negar la posibilidad de conciliar a las personas con discapacidad - que se recuerda no es precisamente el caso de la accionante- es igual a vedar su capacidad de auto determinación para asumir compromisos y obligarse, derecho que como quedó expuesto en precedencia poseen todas las personas en igualdad de condiciones, en respeto no solo de la dignidad, sino de la posibilidad que estos gozan de interactuar sin barreras que impidan su participación plena y efectiva en la vida profesional.”

En ese contexto, contrario a lo expresado por el extremo recurrente, el derecho a la estabilidad laboral reforzada - se encuentre acreditado o no - es potestativo, pudiendo ser objeto de conciliación o de transacción, como en el presente caso, sin que ello devenga, per se, en un vicio del consentimiento o una ineficacia del acto suscrito.

Se itera, dicha protección se creó para que el trabajador que presente una condición de salud de relevancia no le terminara su contrato de trabajo por este motivo, lo que excluye los casos en que por voluntad propia desee terminar la relación laboral. Por lo expuesto, para la Sala no es de recibo que el acuerdo de transacción suscrito entre las partes sea ineficaz por recaer sobre este tópico, encontrando acertadas las conclusiones que sobre este asunto puntual blandió la primera sentencia.

De otra parte, se tiene que, si bien, el testimonio aducido por la señora Jaqueline Cárdenas Muñoz fue puesto en duda por el extremo demandante, para la Sala las sospechas que se esbozan sobre el testimonio resultan insuficientes para restarle credibilidad a lo pactado entre las partes, en la medida en que el conocimiento que invoca sobre las circunstancias de ejecución y terminación del vínculo laboral es cercano, directo, y resulta coherente, sin que el hecho de encontrarse laborando para la entidad demandada pueda socavar la veracidad que se intuye en conjunto de lo expresado por la declarante.

Por tanto, no se puede presumir presión de parte del empleador al momento de llevar a cabo el acuerdo transaccional, por cuanto, tanto del interrogatorio de parte rendido por el señor Ortiz Morales como de la declaración ofrecida por la testigo Cárdenas Muñoz, se logró evidenciar que el demandante aceptó el acuerdo transaccional de manera libre, consciente y autónoma, habiendo contado con la oportunidad de discutir los pormenores del convenio tanto con su núcleo familiar como incluso con un profesional en la materia.

Al no demostrarse los vicios alegados, ni que la deficiencia determinada en el dictamen de pérdida de capacidad laboral le impidiera manifestar su voluntad al suscribir tal acuerdo, no hay causa que impida aceptar la

transacción en la forma y términos plantados, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por la remisión normativa del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral.

Por todo lo anterior, se avala la conclusión de la primera Juzgadora, en el sentido de declarar probada la excepción de legalidad del acuerdo transaccional. Por tanto, la sentencia absolutoria de primera instancia deberá confirmarse en su totalidad.

Se impondrán costas de segundo nivel a cargo del demandante en favor de la parte demandada, por no haber salido avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Manizales, Caldas por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: **IMPONER** costas de segunda instancia a cargo del demandante, en favor de la entidad demandada, por no haber prosperado su recurso de apelación.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente fallo mediante edicto virtual, el cual se fijará por un día, de conformidad con la providencia AL2550-2021.

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada Ponente

SARAY NATALY PONCE DEL PORTILLO WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrada

Magistrado

Firmado Por:

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Saray Nataly Ponce Del Portillo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959bd9a3d9001c66da6a847b554a19c5cd02745d897df3b6f6847a972b2447fc**

Documento generado en 15/02/2024 11:51:32 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>